

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS  
RETRIBUIDAS DE COLOCACION, 1933  
(NUM. 34)**

---

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que reza así: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

---

GINEBRA

1973

## MEMORIA

presentada por el Gobierno de . . . . . , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del . . . . . al . . . . . , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

### CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION, 1933,

cuya ratificación formal ha sido registrada el . . . . .

- I. Sírvasse facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvasse incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvasse dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvasse indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvasse proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

#### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión « agencia retribuida de colocación » significa:
  - a) las agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periódicos u otras publicaciones, a no ser que tengan por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores;
  - b) las agencias de colocación sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciben del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.
2. El presente Convenio no se aplica a la colocación de la gente de mar.

#### Artículo 2

1. Las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, a), del artículo precedente deberán suprimirse dentro de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor, para cada Miembro, del presente Convenio.
2. Durante el período que preceda a esta supresión:
  - a) no se establecerá ninguna nueva agencia retribuida de colocación con fines lucrativos;

b) las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente y sólo podrán percibir los derechos y los gastos que figuren en una tarifa aprobada por dicha autoridad.

### Artículo 3

1. La autoridad competente, en casos excepcionales, podrá conceder excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio, pero solamente previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores.

2. Las excepciones autorizadas en virtud del presente artículo sólo podrán aplicarse a las agencias dedicadas a la colocación de las clases de trabajadores que designe expresamente la legislación nacional y que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales que justifiquen la excepción.

3. En virtud del presente artículo, una vez expirado el plazo de tres años previsto en el artículo 2, no podrá autorizarse el establecimiento de nuevas agencias retribuidas de colocación.

4. Toda agencia retribuida de colocación a la que se conceda una excepción en virtud del presente artículo:

a) estará sujeta a la vigilancia de la autoridad competente;

b) deberá poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente, durante un período que no excederá de diez años;

c) sólo podrá percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa aprobada por la autoridad competente; y

d) no podrá colocar o reclutar trabajadores en el extranjero, a menos que su licencia lo autorice y las operaciones se efectúen en virtud de un acuerdo entre los países interesados.

*Cuando se hubieran concedido excepciones de acuerdo con este artículo, sírvase facilitar especialmente datos sobre los métodos que se hayan empleado para la consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en aplicación del artículo 3.*

*Sírvase facilitar datos referentes a las categorías de trabajadores para las cuales están autorizadas las agencias retribuidas de colocación e indicar cuáles son las condiciones especiales que permiten justificar en cada caso el mantenimiento de dichas agencias. (Véase el artículo 7.)*

*Sírvase indicar si se han concluido acuerdos con otros países para el reclutamiento o la colocación de trabajadores en el extranjero, de acuerdo con el párrafo 4, d), del artículo 3. En caso afirmativo, sírvase incluir el texto de dichos acuerdos.*

### Artículo 4

Las agencias retribuidas de colocación sin fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1, b), del artículo 1:

a) deberán poseer la autorización de la autoridad competente y estarán sujetas a la vigilancia de dicha autoridad;

b) no podrán percibir una retribución superior a la tarifa fijada por la autoridad competente, habida cuenta estrictamente de los gastos ocasionados; y

c) no podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero, a menos que la autoridad competente lo autorice y las operaciones se efectúen en virtud de un acuerdo entre los países interesados.

*Sírvase indicar si se han concluido acuerdos con otros países para el reclutamiento o la colocación de trabajadores en el extranjero, de acuerdo con el apartado c) de este artículo. En caso afirmativo, sírvase incluir el texto de dichos acuerdos.*

### Artículo 5

Las agencias retribuidas de colocación comprendidas en el artículo 1 del presente Convenio, así como cualquier persona, sociedad, institución, oficina u otra organización privada que se dedique habitualmente a procurar colocaciones, incluso a título gratuito, estarán obligadas a presentar una declaración a la autoridad competente, en la que indicarán si sus servicios de colocación son gratuitos o retribuidos.

### Artículo 6

La legislación nacional establecerá sanciones penales apropiadas, que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el Convenio para cualquier infracción de las disposiciones de los artículos precedentes o de la legislación que les dé efecto.

Artículo 7

Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información necesaria sobre las excepciones concedidas en virtud del artículo 3.

*Sírvase facilitar las informaciones solicitadas por este artículo cuando no se hayan proporcionado al referirse al artículo 3.*

- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT<sup>1</sup>. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

---

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »